



T- 08001418900720220029901.
S.I.- Interno: 2022-00063-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900720220029901. S.I.- Interno: 2022-00063-H.
ACCIONANTE	LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ actuando en nombre propio.
ACCIONADA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **07 de abril de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ** actuando en nombre propio en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y derecho de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“ ...

- 1 *Todo inicio cuando me encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2021 para por fin hacer realidad el sueño de mi familia de tener un techo digno para vivir debido a que llevamos muchos años pagando arriendo y en estos momentos de la pandemia nos ha quedado muy difícil por lo que nos hemos visto obligados a trasladarnos constantemente*
- 2 *Se me dio la oportunidad de aplicar a un crédito hipotecario por mi trabajo con el cuento en estos momentos sin embargo al consultarme en centrales de riesgo me apareció un reporte negativo por parte de la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR** entidad que desconocía me había reportado de manera negativa en centrales de riesgo dejándome así ante un estado de indefensión*
- 3 *Al solicitar mediante derecho de petición a la accionada una serie de documentos hizo caso omiso a dar respuesta el derecho de petición violando así el artículo 23 dela constitución política de nuestro país. :*
- 4 *Además de lo anterior expuesto nunca me avisaron que sería reportado de manera negativa, nunca recibí una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministre y que continúo siendo la misma, me sentía ante un estado de indefensión aberrante porque con eso se sepultaba mi sueño de tener un hogar para brindarle a mi familia, no tuve la oportunidad de defenderme, no me informaron de ningún saldo en mora. por ese motivo inicie una investigación judicial donde me preguntaba si esta clase de atropellos era posible? Fue así donde conocí de la ley*



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

habeas data 1266 de 2008 y su valioso artículo 12, entonces encontré que si existió una violación al debido proceso y que me habían vulnerados mis derechos porque esta entidad estaba en la obligación de notificarme mínimo 20 días antes de reportarme negativamente algo que nunca ocurrió

- 5 *Motivada por esta razón, dirigí derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer mis derechos fundamentales, sin embargo y después de agotado el tiempo que son 15 días hábiles para dar respuesta a cualquier reclamo o petición, la accionada no contestó ninguno de los puntos solicitados en lapetitoria, contestaron de manera transitoria y no de fondo.*
- 6 *Le era exigible a la entidad accionada como fuente de la información enviar la comunicación previa mínimo 20 días antes de realizar el reporte negativo , también verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte DE LA SUPERINTENDENCIA que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. **Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo.** En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.*
- 7 *La honorable corte de manera categórica dispuso en sentencia T 017 de 2011: **Esta corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas, La primera de ellas se refiere a la veracidad y la certeza de la información y la segunda a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.***
- 8 *Es realmente indignante que la entidad accionada **evada su responsabilidad y me cause un daño irremediable llevándome al punto de afectar mi salud, mi estado de ánimo y el de toda mi familia al encontrarme en estos momentos en estado de depresión al sentirme que la accionada me llevo a la muerte financiera por evadir la actualización positiva del reporte .***
- 9 **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA...**".

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada, reconozca la caducidad del reporte negativo y proceda a eliminarlo de las centrales de riesgo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 07 de abril de 2022 y ordenó la vinculación del CIFIN TRANSUNION y EXPERIAN DATA CREDITO.

• INFORME RENDIDO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR.

La entidad accionada sostuvo como argumentos de su defensa, que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia del reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ, se registraba reporte negativo de su parte, el cual fue eliminado



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

con ocasión a la presente acción de tutela, debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar el mismo.

Con lo anterior, se puede afirmar entonces que, a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Data crédito y Transunión (Cifin).

Finalmente, solicitó de denegar la presente acción de tutela por hecho superado y carencia de objeto.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. -
DATACRÉDITO.**

La referida entidad vinculada, se refiere que la accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL (COLOMBIA TELEC MOVIL).

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, por lo cual solicita denegar la presente acción de tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de abril de 2022, se concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Aterrizando al caso que origina la presente tutela, Se tiene que LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ, indica que aparece reportada en Datacrédito por una obligación con la empresa MOVISTAR a quien elevó una petición el 15-12-2021, mediante la cual solicitó la eliminación de reporte negativo a las centrales de riesgo crediticio, ante lo cual la vinculada dio respuesta manifestando que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo...”

“...Con las pruebas allegadas y por lo manifestado por la misma accionada, encuentra el juzgado que la empresa accionada entregó prueba de la eliminación del reporte negativo realizado a la señora LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ.

Por lo que, en principio, se puede colegir, que no se encuentra probada la vulneración del derecho al buen nombre y habeas data alegado por la accionante.



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición, se debe indicar que, la parte accionada, indica, que no se encontró radicada solicitud de habeas data, sin aportar respaldo probatorio de su dicho, y por el contrario, la accionante, al impetrar la acción de tutela, allegó constancia de radicado PQR, lo que le permite inferir al Juzgado, que efectivamente se presentó por parte de la accionante la solicitud alegada, por lo que a juicio de este Despacho es procedente, tutelar el derecho de petición invocado.



Así las cosas, considera el despacho, que la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ, como quiera que no acreditó en el trámite tutelar, haber dado respuesta dentro del término señalado en la Ley 1755 de 2015, la petición impetrada por la accionante, el 15 de diciembre de 2021.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que se presentó un hecho superado, como quiera que el día 29 de abril de 2022, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Así mismo, en materia pensional dicha Corporación ha Manifestado:

“Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en la cual se expuso:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial [refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional] queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

En otras palabras, en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes; sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder.

Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, puesto que en este evento opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”².

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la señora **LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ**, presentó escrito contentivo de una petición a la entidad accionada el día 15 de diciembre de 2021 (ver numeral 2º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

“...

² Sentencia T-174 de 2005. H. Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

1-Que conforme a lo ordenado por el artículo 16 de la ley del habeas data me sea entregado copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado a ustedes como fuente para que el reporte negativo sea legítimo, que dicha copia también debería reposar en los archivos de esta base de datos, para que se cercioren que el reporte se haya hecho correctamente

2- Fecha exacta en que la fuente reporto la primera more

3-Fecha exacta en que la fuente realizo el último reporte

4-Copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación

5-Recibo de la notificación que 20 días antes del reporte negativo me debió ser enviada para legitimar dicho reporte y dicha constancia de que la fuente haya notificado al cliente también debería de reposar en las bases de datos para cerciorarse que el reporte se ha hecho correctamente con el respectivo numero de guía y firma de recibido

6-Solicito se sirvan ordenar a quien correspondase certifiquen todos los reportes negativos con sus respectivos soportes y las autorizaciones de este servidor para almacenar información en las bases de datos que Uds. ordenaron.

6- Solicito ordenar la eliminación de los reportes negativos a **LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ** Por cuanto queda demostrado que Se incurrió en la violación del debido proceso para que el reporte Sea legal.

7-Solicito aportar constancia de eliminación enviada a ambas centrales de riesgo donde se demuestre que el reporte ya se encuentra eliminado

7.Si no cuentan con la documentación exigida Solicito Sea eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo o me vere obligado a instaurar la respectiva denuncia en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SUPERSOCIEDADES" con sede en la ciudad de BARRANQUILLA.

... ”.

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 29 de abril de 2022, firmada por el Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR's de la entidad demandada (numerales 24 y 25 del expediente de primera instancia), en donde se le pone de presente a la actora la respuesta dada el 13 de abril de esta anualidad, en la cual se resolvió la petición formulada, en los siguientes términos:



T- 08001418900720220029901.
S.I.- Interno: 2022-00063-H.



Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Señora
LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ
Calle 41 19 125 CASA 82
COJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA
mcbarranquilla@hotmail.es
Soledad

CUN: 1048289781
MOTIVO: Cumplimiento de fallo

En ocasión a cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procedemos a dar trámite a lo ordenado así:

La orden del juzgado consistió en lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** a la LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ, en consecuencia, **SE ORDENA** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR que, si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, responda de fondo el derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2021 y notifique en debida forma la respuesta al correo electrónico suministrado por la peticionaria LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ.

De acuerdo a lo anterior procedemos a informarle lo siguiente:

Se evidencia en nuestro sistema que, a la petición identificada con CUN 4433221004870484 radicada el día 07 de abril de 2022 se brindó respuesta en termino legal el día 13 del mismo mes y año, siendo notificada a la dirección electrónica aportada por usted en su escrito, esto es: mcbarranquilla@hotmail.es con registro de apertura el día 20 de abril de 2022, tal y como consta en la siguiente imagen:

SOPORTE DE NOTIFICACIÓN CUN 4433221001334352

LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ

2022/04/13

4433221004870484

Información Detallada:

Fecha Corte:

13/04/2022

Correo Electrónico:

mcbarranquilla@hotmail.es

Fecha y Hora de Envío:

13/04/2022 11:10:45 PM

Fecha y Hora Lectura:

20/04/2022 10:10:34 AM

Dirección IP Lectura:

190.84.117.214

Subproceso:

Cartas PQR

Cuenta:

1048289781

Orden de Servicio:

102022041219827

CUN:

4433221004870484

Estado:

ENVIADO

Id Envío:

758429191

Asunto Correo:

Correo Respuesta CUN4433221004870484

Adjunto al presente comunicado, encontrará las comunicaciones identificadas con CUN 4433221001334352 junto con sus respectivos soportes y prueba de entrega.

Esperamos le haya resultado útil esta información; recuerde que cualquier duda o aclaración podrá ser atendida a través de nuestras líneas de atención gratuita desde su celular movistar al *611, desde su celular o fijo movistar a la línea 018000930930, para otros

operadores al fijo (601)-5885204 o desde una línea celular al 315885204 (aplica costo de llamada de acuerdo a su operador local o celular) o en nuestras oficinas de servicio al cliente de la ciudad en la que usted reside.

En una próxima oportunidad si lo requieres, puedes contarnos tus inquietudes por nuestros medios digitales WhatsApp al 3152333333 o en la app mi movistar.

Cordialmente

Alejandro Llano Gutiérrez
Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR's
Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.
Elaboró: Paola Andrea Caicedo Borja

Contra centrales de riesgo no proceden recursos

Así mismo, se advierte:



T- 08001418900720220029901.
S.I.- Interno: 2022-00063-H.

Bogotá, abril 13 de 2022



Señora:
LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ

CUN: 4433221004870484

Motivo: Derecho de Petición – Cuenta No. 6016381113

Gracias por ponerse en contacto con Movistar, para nosotros es de gran importancia recibir y atender sus solicitudes, dándonos la posibilidad de mejorar nuestro servicio. En respuesta a su comunicación presentada en donde nos indica que requiere la actualización ante las centrales de riesgo, al respecto le informamos:

- Una vez analizado su caso, le indicamos que los servicios de la cuenta de la referencia, corresponden a servicios móviles los cuales se encuentran cancelados y asociados a la línea móvil No. 3003556410, aclarándole que los mismos se encuentran cancelados.
- Es de mencionarle que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC., informa a las centrales de riesgos, al momento de que el cliente realiza los pagos o se normaliza la deuda, procede con reportar el mismo a las centrales de riesgo y son ellos quienes actualizan la información periódicamente.
- Es importante aclararle que la permanencia de la información en el sistema de las centrales de riesgos está sujeta a los lineamientos establecidos por la ley 1266 de 2008 y la Corte Constitucional, y no depende de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, y son ellos quienes manejan el comportamiento de los pagos tiene una permanencia histórica en las centrales de información.
- La cuenta presentaba un saldo por cancelar de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos (\$ 85.535) IVA los cuales fueron cancelados por parte suya el 17 de febrero de 2022.
- Es de indicarle que el saldo y el reporte ante las centrales de riesgo le fue notificado bajo la factura No. BEC - 90965841 de diciembre de 2020.

TVInternetVozMóvil

1 / 4

1

LINEY PATRICIA villarreal sánchez SANCHEZ

KR CRA 16A 23B 23 casa MALAMBO

MALAMBO - ATLANTICO

NIT o CC: 1048289781

TOTAL A PAGAR: \$ 85,535

Fecha límite de pago: inmediato

Referencia para pagos: 6016381113

Periodo facturado: 21/Dic/2020 al 20/Ene/2021

Fecha de corte: 20/Dic/2020

Fecha generación factura / Fecha cargue de tu plan: 21/Dic/2020

Su Servicio

Está

Suspendido

Factura electrónica de venta: BEC - 90965841

No. Línea: 3003556410

QR DIAN

Señor Usuario, en esta factura presenta mora por los montos y conceptos expresamente señalados. A partir de su entrega cuenta con 20 días para demostrar o efectuar el pago, así como para ser escuchado, o la Empresa lo reportará a Operadores de Bancos de Datos o Centrales de Riesgo. Tenga en cuenta que en caso de moras sucesivas y continuas el reporte será inmediato.

- La misma fue debidamente notificada a la dirección electrónica kandj3129@hotmail.com



Telefónica

Certificación de Envío

Documentos Electrónicos

Datos Destinatario

Fecha Corte: 21/12/2020

Cuenta: 6016381113

Fecha y Hora de Envío: 26/12/2020 01:40:11 AM

Estado: ENVIADO

Subproceso: Móvil

Orden Servicio: 1020201220020

Factura: BEC-90965841

Id de Mensaje: 617249214

De: Facturas Movistar <facturasmovistar@mailf.movistar.co>

Cliente: Movistar

Nombre: liney PATRICIA villarreal sánchez SANCHEZ

Correo Electrónico: kandj3129@hotmail.com

Corte: 21/12/2020

Cedula: 1048289781

Cuenta: 6016381113

Detalle de Envíos

Email	Hora envío	Estado	Usuario
kandj3129@hotmail.com	26/12/2020 01:40:09 AM	ENVIADO	Sistema

- Asimismo adjuntamos copia de contrato digital.
- Con relación a la información remitida a las centrales de riesgo, no nos es posible brindarle información exacta que solicita, ya que esta es enviada a las centrales de riesgo de manera masiva, de todos nuestros clientes, mes a mes, mediante una cinta magnética, la cual solo dichas centrales tienen acceso.
- Ahora bien teniendo en cuenta la LEY DE BORRÓN Y CUNETA NUEVA procedemos con la eliminación del reporte negativo de la cuenta No. 6016381113.
- Agradecemos su atención y ratificamos el interés de Movistar por solucionar sus requerimientos y lograr su completa satisfacción en la prestación de nuestros servicios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la compañía:

RESUELVE

Atender su reclamación de manera parcialmente favorable.

Esperamos le haya resultado útil esta información; recuerde que cualquier duda o aclaración podrá ser atendida a través de nuestras líneas de atención gratuita desde su celular movistar al *611 o desde su celular o fijo movistar a la línea 018000930930, para otros operadores al fijo (601)-5885204 o desde una línea celular 6015885204 (aplica costos de llamada de acuerdo a su operador local o celular) o en nuestras oficinas de servicio al cliente de la ciudad en la que usted reside.

En una próxima oportunidad si lo requiere, puedes contarnos tus inquietudes por nuestros medios digitales WhatsApp al 3152333333 o en la App Mi Movistar.



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

Se aprecia que efectivamente del memorial citado, respuesta que fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación, tal y como lo deja ver el pantallazo allegado con el escrito de impugnación (numeral 33 del expediente de primera instancia):

Fecha Radicado:	29/04/2022	☐
CUN:	1048289781	
SN:	0000000001048289781	
Nombre Destinatario:	LINEY PATRICIA VILLAREAL SANCHEZ	
Cedula	1048289781	
Dirección de destino	mcbarranquilla@hotmail.es	
Ciudad de destino	CORREO ELECTRONICO	▼
Departamento	CORREO ELECTRONICO	▼
Telefono	3113111111	
Favorabilidad	Favorable	▼
Archivo	Seleccionar archivo	1048289781.pdf
Archivos Auxiliares	Elegir archivos	1048289781.zip

Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la entidad accionada referente a la solicitud de

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

negación el amparo tutelar solicitado dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **07 de abril de 2022** proferida por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, pero solo por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por la promotora en el libelo demandatorio en instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **07 de abril de 2022** proferida por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por **LINEY PATRICIA VILLARREAL SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR** y en su lugar denegar el amparo constitucional solicitado, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001418900720220029901.

S.I.- Interno: 2022-00063-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

Firmado Por:

Martha Castañeda Borja

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278344fcc9f1a065679155edd3bc60f2337f676bc5935ef9495266e7a4ab70ba

Documento generado en 31/05/2022 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>